



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2022-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido proveniente del juzgado doce civil del circuito de Bucaramanga el expediente de marras, informando la resolución del conflicto de competencia petitionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Piedecuesta. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar la providencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio del cual se procedió a " PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga."

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante ESSA)** y en contra de **CARLOS EUDOXIO SUAREZ CUEVAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: ".4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad .9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe estimar la cuantía de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado solo se hace referencia al capital relacionado en el acápite primero de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses de mora petitionados en la segunda pretensión del escrito de la demanda, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma en cita.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación la misma no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por parte de la entidad demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 23/06/2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

CUARTO: RECONOCER al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, portador de la T.P. No. 64638 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a4b5a98d840d37321608094066a8424f3fdd943243cdf14c619329b94147e**

Documento generado en 02/08/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>